

su carácter de órgano colaborador, las infracciones de tránsito se constatarán mediante la utilización del formato de Acta Única de Infracción establecido por la Disposición ANSV N° 104/09 o la que en el futuro la reemplace, debiendo contener la misma al momento de su elaboración la referencia a la normativa provincial de tránsito.

ARTÍCULO 3°. Derogar la Resolución N° 263/17 del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Joaquín De La Torre, Ministro

ANEXO/S

ANEXO	0cd5746e35d476af385cbf9719c0e64e0b9e48638a80730c4fd3f3d69964b248	Ver
ANEXO 1	195953f509fd7ed6a0dcad0eab0687c2327d4c905652bbff65ba31524129661e	Ver

AGENCIA DE RECAUDACIÓN RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 31/19

LA PLATA, 02/10/2019

VISTO el expediente N° 22700-27637/19 por el que se propicia modificar y sistematizar las normas que reglamentan el transporte de bienes en el territorio de esta Provincia, e incorporar un régimen accesorio de confirmación de recepción de bienes, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del Código Fiscal establece que los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir con los deberes que ese Código y las respectivas reglamentaciones fiscales establezcan, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes;

Que el artículo 50 del mismo Código dispone que tales sujetos deben presentar declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético u otro medio similar de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa;

Que el artículo 41 del citado cuerpo normativo establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un Código de Operación de Traslado o Transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes;

Que el artículo 72, inciso 12), de dicho Código dispone que serán pasibles de multa y clausura quienes no hayan emitido el referido Código, en tanto la infracción se detecte en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información, realizadas una vez finalizado el traslado o transporte de la mercadería;

Que los artículos 82 y siguientes del mismo cuerpo normativo establecen que serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija esta Autoridad de Aplicación y que, en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Agencia de Recaudación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o la multa que allí se regula;

Que el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias dispone que los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos;

Que, a través del dictado de las Disposiciones Normativas Serie "B" N° 32/06, 44/06, 54/06, 57/06, 62/06, 63/06, 66/06, 72/06, 76/06, 100/06, 91/07 y de las Resoluciones Normativas N° 14/09, 14/11, 20/11, 34/11, 45/11, 19/12, 4/15 y 30/17, esta Autoridad de Aplicación reglamentó la forma, modo y condiciones según las cuales debe cumplirse el deber previsto en el artículo 41 del Código Fiscal;

Que, a través de las Resoluciones Normativas N° 26/11, 67/11 y 19/12 se reglamentó la aplicación de las sanciones de decomiso y multa establecidas en el artículo 82 del Código Fiscal, ya citado;

Que mediante la Resolución Normativa N° 20/12 se reguló el procedimiento para efectivizar la sustitución de bienes decomisados por otros de primera necesidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del mismo Código;

Que, finalmente, por la Resolución Normativa N° 41/17 se establecieron las circunstancias y elementos que considerará esta Agencia de Recaudación, para aplicar las sanciones correspondientes en caso de verificarse la infracción prevista en el artículo 72, inciso 12, del cuerpo normativo indicado;

Que, en esta oportunidad, se estima conveniente introducir precisiones en las normas reglamentarias mencionadas e integrarlas en un único texto, a fin de facilitar su conocimiento por parte de los sujetos obligados;

Que, asimismo, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34, 50 inciso b) y demás normas concordantes del Código Fiscal, corresponde reglamentar una nueva comunicación, que deberán realizar los destinatarios de la mercadería transportada, una vez producida su recepción, a fin de informar esta última circunstancia a la Agencia de Recaudación, a través de su sitio oficial de internet (www.arba.gov.ar);

Que la información obtenida de este modo permitirá a la Autoridad de Aplicación verificar la veracidad y exactitud de la información suministrada en oportunidad de generarse el Código de Operación de Traslado o Transporte;

Que ello contribuirá, por un lado, a identificar de manera más eficaz a los destinatarios reales de los bienes trasladados y, por otro, a cuantificar de igual modo el volumen de dichos bienes efectuando, en consecuencia, estimaciones más precisas sobre la magnitud de las operaciones económicas realizadas;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y modificatorias;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

CAPÍTULO I. CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRASLADO O TRANSPORTE.

ARTÍCULO 1°. La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante un Código de Operación de Transporte establecida en el artículo 41 del Código Fiscal deberá cumplirse, exclusivamente, cuando se transporten o trasladen por tierra:

1) alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos I y II de la presente Resolución, según los pesos allí previstos, o

2) Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el inciso anterior, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000), o cuyo peso sea igual o superior a los cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg.).

En todos los casos, los pesos o el valor mínimo establecidos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte deberán ser tenidos en cuenta en el origen del viaje, considerando la totalidad de bienes a transportar en su conjunto, independientemente de la cantidad de destinatarios; computando a tal efecto la totalidad de las cargas que deban realizarse a lo largo del trayecto -aún parciales y en diferentes lugares- y sin computar las descargas que deban efectuarse en el recorrido.

ARTÍCULO 2°. A efectos de calcular el valor mínimo al que se hace referencia en el artículo que antecede, deberá tenerse en cuenta el precio definitivo de venta consignado en la factura o documento de que se trate, detrayendo los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal-, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a la Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica. Asimismo, deberán deducirse las percepciones tributarias que se hubieren aplicado.

En aquellos casos en que no se cuente con el precio mencionado en el párrafo anterior, se deberá efectuar una estimación razonable del valor de los bienes. A estos efectos constituirán parámetros razonables, entre otros, los últimos precios de plaza conocidos al momento del inicio del transporte o traslado, así como los valores asegurados en caso de haberse contratado un seguro por cualquier riesgo.

Cuando se trate de mercaderías cuyo valor se hubiere pactado en moneda extranjera deberá estimarse su valor en pesos de acuerdo a la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, del día hábil inmediato anterior al del inicio del transporte o traslado.

ARTÍCULO 3°. En cualquiera de los supuestos previstos, la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante un Código de Operación de Transporte resultará exigible cuando:

1) Los lugares de origen y destino de los bienes transportados se encuentren ubicados dentro del territorio provincial; o

2) El lugar de origen o destino de los bienes transportados se encuentre ubicado dentro de esta Provincia, y el lugar de destino u origen, respectivamente, se encuentre ubicado en cualquiera de las otras jurisdicciones que adhieran al sistema de Código de Operación de Transporte regulado en la presente, a través de la celebración de los pertinentes Convenios, y desde la fecha de vigencia de los mismos.

En todos los casos indicados precedentemente, el cumplimiento de la obligación prevista resultará exigible, inclusive, cuando se realicen cargas o descargas parciales, cambios de transporte o trasbordos, dentro del territorio provincial u otra jurisdicción.

La Agencia de Recaudación informará, a través del micrositio específico sobre COT dentro de su sitio oficial de internet, las jurisdicciones incluídas en el inciso 2) de este artículo y la vigencia de los Convenios respectivos.

ARTÍCULO 4°. Cuando en un mismo viaje se trasladen o transporten distintos tipos o especies de mercaderías, la obligación de amparar su traslado mediante el Código de Operación de Transporte deberá cumplirse con relación a la totalidad de los bienes involucrados si cualesquiera de los tipos o especies transportados iguala o supera los pesos previstos en alguno de los Anexos correspondientes a los que se hace referencia en el artículo 1°, inciso 1) de esta Resolución o si, no dándose tal circunstancia, tales bienes, considerados en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 1°, último párrafo, igualan o superan el peso o valor mencionados en el inciso 2) del artículo citado.

ARTÍCULO 5°. La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte no resultará exigible:

1) Cuando se traslade o transporte mercadería con motivo de operaciones de exportación y/o importación, siempre que el traslado se efectúe directamente desde o hacia zona portuaria, aeroportuaria o depósito fiscal, y se acompañe documentación suficiente para comprobar el aludido destino.

2) Cuando el propietario de la mercadería trasladada o transportada sea el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o alguna de sus empresas o entes descentralizados o autárquicos.

3) Cuando el traslado o transporte de los bienes se efectúe dentro del propio predio o establecimiento industrial.

4) Cuando se transporten o trasladen bienes que, para el propietario, tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido debidamente consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), respalde el traslado o transporte de los bienes.

5) Cuando, de la documentación respaldatoria emitida de conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), surja claramente que se trata del transporte o traslado realizado por las entidades elaboradoras de productos lácteos que realizan la recolección de leche en los tambos proveedores.

6) Cuando el bien que se traslada sea el propio vehículo o medio de transporte.

7) Cuando se trasladen o transporten bienes que, para el propietario, tengan el carácter de muestra, material promocional y/o publicitario, y dicho carácter resulte de lo consignado en el comprobante que hubiese sido emitido de conformidad a lo previsto en la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya).

8) Cuando se trate de residuos especiales regidos por la Ley N° 11720 y mod. y sus Decretos reglamentarios, cuyo transporte o traslado se halle amparado por el "Manifiesto de Transporte de Residuos Especiales" regulado por la Resolución N° 118/11 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible -OPDS- (o aquellas que en el futuro la

modifiquen o sustituyan).

9) Cuando se trate de residuos patogénicos regidos por la Ley N° 11347 y mod. y sus Decretos reglamentarios, cuyo transporte o traslado se halle amparado por el "Manifiesto de Transporte de Residuos Patogénicos" regulado por la Resolución N° 85/12 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible -OPDS- (o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan).

10) Cuando se trasladen o transporten medicamentos que no sean aptos para el consumo, siempre que dicha circunstancia conste en la documentación respaldatoria de tales productos.

11) Cuando se trasladen o transporten productos farmacéuticos para uso humano, destinados a atender urgencias médicas.

A los fines previstos en el presente inciso, deberá tratarse de productos terminados de acuerdo a lo establecido en la Disposición N° 2819/04 y mods. de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (o aquellas que en el futuro la sustituyan). Asimismo, se entenderá que existe urgencia médica cuando se trasladen o transporten hasta tres (3) productos farmacéuticos.

12) Cuando se trate de residuos sólidos urbanos regidos por la Ley N° 13592 y mod., cuyo transporte o traslado se realice mediante vehículos habilitados, respecto de los cuales se hayan cumplimentado los requisitos establecidos en la Resolución N° 1142/02 de la ex- Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires (o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan), sobre la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y asimilables a domiciliarios.

13) Cuando se efectúe el traslado o transporte de mercaderías por parte de quien alegue ser su consumidor final, siempre que se hubiere respaldado dicha calidad con la pertinente factura de compra y se acredite no ejercer actividad comercial alguna que pueda vincularse a los bienes o mercaderías transportados y toda otra circunstancia que genere convicción definitiva sobre aquella calidad.

ARTÍCULO 6°. El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), respecto de las operaciones señaladas en el artículo 1°, inciso f), de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con carácter previo al traslado o transporte de la mercadería, de acuerdo a lo previsto en la presente.

En los casos en que el Código de Operación de Transporte no sea obtenido por los sujetos mencionados en el párrafo anterior, el mismo deberá ser solicitado por quien, al momento de iniciarse el viaje, resulte ser propietario de la mercadería transportada.

A los fines señalados en el párrafo anterior, se considerará propietario de la mercadería al destinatario de la entrega, si ésta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte.

ARTÍCULO 7°. Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán obtener una clave de acceso para la generación del Código de Operación de Transporte.

La referida clave será válida sólo si es obtenida por alguno de los procedimientos que a continuación se describen:

a) Al momento de la inscripción como contribuyente (local o incluido en las normas del Convenio Multilateral) o como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo firmar en las oficinas habilitadas por esta Autoridad de Aplicación la correspondiente solicitud de adhesión.

b) A través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), debiendo completar los datos exigidos por la aplicación. La clave para operar le será otorgada al usuario una vez producida, por parte de éste, la aceptación del contenido de la solicitud de adhesión, por la misma vía.

Recepcionada la clave de acceso emitida por el sistema, el usuario deberá reemplazarla por otra.

Dicha clave podrá, con posterioridad, ser modificada a instancia exclusiva del usuario en cualquier momento.

Cada usuario poseerá una única clave de acceso, responsabilizándose por su resguardo, protección y correcto uso, considerándose que los datos transmitidos son de su exclusiva autoría y responsabilidad.

ARTÍCULO 8°. Una vez obtenida la clave de acceso, el Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación, donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación, referidos a:

1) El carácter en que se solicita el Código.

2) La información relativa a la identificación del emisor de los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya).

3) La información relativa a la identificación del transportista y del transporte.

4) La principal vía de traslado o transporte a utilizar.

5) La fecha de origen del traslado de los bienes.

6) El destinatario de los bienes.

En los casos en que no se pueda individualizar al o los destinatario/s de los bienes al inicio del traslado o transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya) deberá, dentro de los 4 (cuatro) días corridos posteriores a la finalización de la validez del Código, ingresarse esta información a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento del deber de información previsto en el párrafo anterior será pasible de las sanciones previstas en el segundo párrafo artículo 60 del Código Fiscal.

7) El tipo de productos y las cantidades o pesos transportados, así como su valor total, expresado en moneda de curso legal en la República Argentina.

A fin de identificar los bienes deberá utilizarse el Nomenclador de Códigos de Productos disponible en el sitio oficial de internet de la Agencia de Recaudación.

A fin de informar el valor total de la mercadería transportada deberá observarse lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

Cuando se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes), así como cuando se trasladen o transporten productos no terminados para someterlos a un proceso o se realice el reintegro de los mismos, ya procesados, al propietario; o cuando se trate de mercadería en devolución posterior a su entrega original; resultará optativo informar el valor total. En estos casos deberá tratarse de bienes o mercaderías con el destino en cuestión debidamente identificado en el cuerpo del documento que respalde el traslado o transporte (remito manual o equivalente).

8) La documentación respaldatoria asociada.

9) La distancia total del recorrido, expresada en kilómetros.

ARTÍCULO 9°. El valor total informado por los obligados de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior podrá ser utilizado por esta Agencia de Recaudación como presunción, en el marco de lo establecido por el artículo 46, inciso d), del Código Fiscal, cuando se otorgue instancia de descargo para la presentación de la respectiva factura o documento pertinente que acredite el valor exacto de la mercadería en cuestión.

ARTÍCULO 10. El Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados por vía telefónica, llamando al número indicado en el micrositio específico sobre COT dentro del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación. En dicha oportunidad deberán informarse, por la misma vía, los siguientes datos:

- 1) CUIT del solicitante.
- 2) Código postal de la localidad de origen del traslado o transporte.
- 3) Distancia total del recorrido, expresada en kilómetros.
- 4) Principal producto transportado.
- 5) Documentación respaldatoria asociada.
- 6) Código postal del principal domicilio de entrega.

El sujeto que hubiera generado el Código de Operación de Transporte a través de esta vía deberá, dentro de los cuatro (4) días corridos posteriores a la finalización de la validez del Código, ingresar la información restante prevista en el artículo 8° de la presente a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior hará pasible al sujeto obligado de las sanciones previstas en el segundo párrafo artículo 60 del Código Fiscal.

El Código de Operación de Transporte sólo podrá ser solicitado telefónicamente el mismo día en que se inicie el traslado o transporte de los bienes.

ARTÍCULO 11. El número de Código de Operación de Transporte obtenido deberá ser exhibido o informado, incluso de manera verbal, ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, en oportunidad de realizarse el traslado o transporte de los bienes.

El interesado podrá imprimir, desde el sitio oficial de internet de esta Agencia, el comprobante del Código de Operación de Transporte generado, para su exhibición.

ARTÍCULO 12. Cuando en el traslado de los bienes intervenga más de una (1) empresa de transporte y se hubiese emitido la documentación correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 32, incisos a) o b), de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), la obligación prevista en el artículo 41 del Código Fiscal se entenderá cumplimentada mediante la emisión de un único Código de Operación de Transporte.

ARTÍCULO 13. El Código de Operación de Transporte tendrá una vigencia limitada que se extenderá, desde la fecha de inicio del viaje, hasta una fecha estimada de entrega de los bienes, de conformidad con lo siguiente:

- a) Distancia total del recorrido menor a quinientos (500) kilómetros: la fecha estimada de entrega será el día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.
- b) Distancia total del recorrido igual o mayor a quinientos (500) kilómetros y menor a mil (1000) kilómetros: la fecha estimada de entrega será el segundo día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.
- c) Distancia total del recorrido igual o mayor a mil (1000) kilómetros: la fecha estimada de entrega será la que informe el solicitante en oportunidad de generar el Código de Operación de Transporte. En estos casos, cuando el Código se obtenga a través de la vía telefónica, la fecha estimada de entrega será el tercer día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.

El plazo de vigencia que corresponda de conformidad con lo dispuesto precedentemente se extenderá en cuatro (4) días adicionales cuando el transporte se realice por vía ferroviaria. Esta extensión no resultará aplicable en los supuestos en que el Código de Operación de Transporte sea obtenido telefónicamente.

A excepción de aquellos supuestos en los cuales el Código de Operación de Transporte se hubiera generado telefónicamente, en los supuestos en los que el transporte sea efectuado por terceros regirá un único plazo de vigencia del Código de Operación de Transporte, que será de siete (7) días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de inicio del viaje. Este plazo regirá también en los casos en que, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de la presente, la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes sea cumplida mediante el "COT - Remito Electrónico" (CRE), ya sea que el traslado o transporte lo efectúe, o no, un tercero.

Cuando el Código mencionado se solicite telefónicamente de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de esta Resolución, se considerará como fecha de inicio del viaje, aquella en la cual el referido Código se hubiera solicitado.

ARTÍCULO 14. Cuando se utilicen depósitos de terceros con carácter transitorio y, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, último párrafo, de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), los depositarios o transportistas hubiesen emitido el remito, la guía o el documento equivalente en oportunidad de producirse la reexpedición de los bienes hasta su destino final, la vigencia original del Código de Operación de Transporte se entenderá automáticamente extendida por un plazo igual, desde la fecha de emisión del documento que ampara la reexpedición.

A los fines previstos en el presente artículo, la hoja de ruta emitida por el transportista constituirá documento equivalente, en tanto contenga los siguientes datos:

- 1) Denominación o razón social del transportista.
- 2) Número de CUIT del transportista.
- 3) Lugar desde el cual se produce la reexpedición.
- 4) Fecha de la reexpedición.

5) Identificación de cada uno de los documentos relativos al traslado y entrega de productos involucrados en la operación de transporte amparada por la hoja de ruta (números de facturas, remitos o documentos equivalentes que amparan los bienes transportados).

ARTÍCULO 15. La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial prevista en el artículo 41 del Código Fiscal también podrá cumplimentarse, con carácter previo al traslado o transporte, mediante la remisión de la información indicada en el artículo 8° de la presente, a esta Agencia de Recaudación, a través del "COT - Remito Electrónico" (CRE).

La referida remisión se efectuará a través de la transmisión de un archivo informático por medio de un canal seguro de

transacción electrónica. Ello implicará la aceptación de las especificaciones técnicas de seguridad y diseño necesarias que exija esta Autoridad de Aplicación para acceder al sistema.

ARTÍCULO 16. La obligación prevista en el artículo 41 del Código Fiscal se entenderá cumplimentada cuando el traslado o transporte de los bienes se encuentre amparado por alguno de los documentos previstos en el Anexo III de la presente, en las condiciones allí previstas.

ARTÍCULO 17. El traslado de bienes sin el correspondiente Código de Operación de Transporte o los documentos previstos en los artículos 15 y 16 de esta Resolución, conforme lo allí establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con lo previsto en el Libro Primero, Título X del Código Fiscal y la presente Resolución.

En los casos en que el incumplimiento de la obligación de generar el Código de Operación de Transporte, o los documentos previstos en los artículos 15 y 16 de la presente, sea detectado por la Autoridad de Aplicación en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información realizados una vez finalizado el traslado o transporte de la mercadería será de aplicación lo previsto en el artículo 72 y siguientes del Código Fiscal y la presente Resolución.

ARTÍCULO 18. La transmisión de datos falsos o incorrectos en oportunidad de ingresarse o remitirse los exigidos para amparar el traslado o transporte de bienes configurará un incumplimiento a los deberes formales, que será sancionado de conformidad a lo previsto en el artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal.

En los casos en que, en el ejercicio de sus facultades de verificación, esta Autoridad de Aplicación detecte discrepancias entre los pesos o valores declarados por el interesado en oportunidad de obtener el Código de Operación de Transporte o alguno de los documentos previstos en el artículo 16 de esta Resolución, o informados mediante el mecanismo previsto en el artículo 15 de la presente, y los efectivamente constatados, superiores al diez por ciento (10%), las sanciones a aplicar serán las que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Libro Primero, Título X del Código Fiscal y en el Capítulo II de la presente.

ARTÍCULO 19. Los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial de acuerdo a lo previsto en la presente no serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Fiscal, cuando dicha operación esté respaldada con documentación parcial emitida en legal forma (remito, carta de porte u otra de similares características) y se encuentren incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

1) Se trate del transporte o traslado de productos derivados de la pesca y recolección de productos marinos, de propia producción, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar el desembarco de dichos productos y hasta el primer centro de procesamiento, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

1.1) El traslado o transporte se encuentre respaldado por el remito manual previsto por la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya);

1.2) Se haya emitido, en tiempo y forma, la pertinente Acta de Descarga en puerto; y

1.3) El Código de Operación de Transporte o "COT - Remito Electrónico" (CRE) sea emitido o enviado a esta Agencia, respectivamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

2) Se trate del primer transporte o traslado de granos y semillas a granel, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar la extracción primaria y en tanto no se haya hecho acopio previo en el lugar. Esta excepción sólo podrá efectivizarse siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

2.1) Se respalde el traslado con la pertinente Carta de Porte (Resolución General AFIP N° 2595 y mods. (o aquella que en el futuro la sustituya); durante los meses de noviembre, diciembre y enero, respecto a la cosecha fina (trigo, cebada, centeno, avena, entre otros); y durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, respecto a la cosecha gruesa (soja, maíz, sorgo, girasol, entre otros) de cada año; y

2.2) El Código de Operación de Transporte o el "COT - Remito Electrónico" (CRE) sea emitido o enviado a esta Agencia, respectivamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

3) Cuando, tratándose de distancias totales a recorrer mayores a los cien (100) kilómetros, se produzca la emisión del Código de Operación de Transporte o documento equivalente dentro de los treinta (30) minutos de iniciado el traslado o transporte de la mercadería.

ARTÍCULO 20. En los supuestos en que por desperfectos técnicos en los sistemas operativos de esta Autoridad de Aplicación, reconocidos por la misma, los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial de acuerdo a lo previsto en la presente no pudieren obtener el Código de Operación de Transporte con carácter previo al traslado o transporte, o bien dentro de los plazos mencionados en los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, según corresponda, no se aplicarán sanciones.

En los casos en que el desperfecto técnico reconocido por esta Autoridad de Aplicación consista en inconvenientes para la recepción de los "COT - Remitos Electrónicos" (CREs) enviados de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de esta Resolución, los sujetos obligados quedarán relevados de la obligación de obtener el Código de Operación de Transporte si el desperfecto reconocido afecta directamente a esa modalidad específica (con o sin autenticación) por la que hubiesen optado.

La Autoridad de Aplicación llevará a cabo el reconocimiento de aquellos desperfectos técnicos a que se hace mención en este artículo, por medio de su sitio oficial de internet, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los mismos.

CAPÍTULO II. TÍTULO X DEL CÓDIGO FISCAL. AUSENCIA TOTAL O PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA.

ARTÍCULO 21. Establecer que, además de los casos en los que se verifique la falta total de documentación respaldatoria conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, se considerará que existe ausencia total de documentación respaldatoria y procederá la aplicación de la sanción de decomiso, en los siguientes supuestos:

1) Transporte de mercaderías amparado mediante remitos y/o facturas fotocopiados, sean las copias simples o certificadas.

2) Transporte de mercaderías amparado mediante remitos y/o documentos internos.

3) Transporte de mercaderías amparado mediante simples guías.

4) Transporte de mercaderías amparado mediante órdenes de traslado.

5) Transporte de mercaderías amparado mediante órdenes y/o notas de pedido.

6) Transporte de mercaderías amparado con remitos, cartas de porte, guías, etc. que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, según lo establecido en el Anexo V, punto I a), de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), y en tanto no exista obligación de

generar el Código de Operación de Transporte.

7) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte o documento equivalente de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y la presente Resolución, y transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte o documento equivalente que no cumpla las formas y condiciones establecidas en las normas reglamentarias vigentes; en ambos casos, siempre que no exista documentación respaldatoria o bien el transporte se encuentre amparado mediante alguno de los documentos indicados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 22. Establecer que, en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación emitida en la forma y condiciones establecidas por esta Autoridad de Aplicación no fuera total, se aplicará la sanción de multa de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal.

Disponer que, a efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán como supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, los siguientes:

1) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT - Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16 de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y la presente; y transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte o documento equivalente que no cumpla las formas y condiciones que correspondan; en ambos casos existiendo obligación de generarlos y siempre que exista documentación respaldatoria emitida en legal forma.

2) En los casos en los que no exista obligación de generar el Código de Operación de Transporte, siempre que exista documentación respaldatoria emitida en legal forma, y se verifique sobre ella alguna de las siguientes deficiencias:

2.1) Traslado de mercaderías amparado mediante remito "X", en aquellos supuestos en los cuales ello no se encuentre permitido de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y concordantes de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya).

2.2) Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con excepción de aquellos supuestos en los cuales se configure el supuesto previsto en el inciso 6) del artículo anterior.

3) Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no cumpla alguna de las formas o condiciones establecidas en la Resolución General N° 4291, complementarias y modificatorias, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o aquella que en el futuro la sustituya, cuando corresponda su aplicación y utilización.

4) Traslado de granos amparado mediante documentación respaldatoria que no cumpla alguna de las formas o condiciones establecidas en la Resolución Conjunta AFIP- ONCCA-SSTA N° 2595-3253-6/09, modificatorias y complementarias, o aquella que en el futuro la sustituya.

5) Todo otro supuesto no contemplado en el artículo anterior.

CAPÍTULO III. SUSTITUCIÓN DE LOS BIENES DECOMISADOS POR OTROS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTÍCULO 23. Esta Agencia de Recaudación ejercerá la facultad prevista en el tercer párrafo del artículo 90 del Código Fiscal en aquellos casos en que, habiendo adquirido firmeza la resolución pertinente, los bienes decomisados, por su naturaleza, no puedan ser considerados de primera necesidad, no resultando en consecuencia de utilidad para el Ministerio de Desarrollo Social o las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso, oficialmente reconocidas, a quienes se destinen.

ARTÍCULO 24. Cuando se verifique la situación prevista por el artículo anterior, esta Agencia propondrá la sustitución de los bienes decomisados por otros de primera necesidad de igual valor, con descripción de su tipo, naturaleza y calidad.

La propuesta se formalizará por escrito, de acuerdo con el modelo de nota que se aprueba como Anexo IV de la presente, con expresa indicación del valor asignado a los bienes decomisados, y será notificada al titular de los mismos.

ARTÍCULO 25. La Agencia de Recaudación calculará el valor de los bienes decomisados en base a los datos consignados oportunamente en el acta labrada de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código Fiscal, en la cual se incluirá un inventario de la mercadería en infracción, indicando expresamente su tipo o naturaleza, cantidad, calidad, estado en el que se encuentra y todo otro dato que resulte de utilidad a tales efectos.

Utilizando estos datos como base, se procederá a la valorización de los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de esta Resolución.

En todos los casos, el valor calculado será el que corresponda a los bienes decomisados a la fecha en la cual se hubiera labrado el acta al que alude el primer párrafo del presente artículo.

Sobre el valor calculado no se aplicarán intereses, recargos, accesorios ni actualizaciones.

ARTÍCULO 26. La propuesta efectuada por la Agencia de Recaudación deberá ser aceptada por el interesado por escrito, de acuerdo al modelo de nota previsto en el Anexo V de la presente, dejando constancia del o de los tipos y cantidades de bienes de primera necesidad que se ofrecen en sustitución de los decomisados; asumiendo expresamente para el caso de tratarse de bienes que ya fueran de su propiedad, la responsabilidad por el estado de los mismos y, de corresponder, su aptitud para el consumo o uso, de acuerdo a su destino natural y ordinario.

El interesado deberá acreditar, asimismo, la equivalencia entre el valor de los bienes decomisados, calculado por esta Agencia de Recaudación de acuerdo a lo previsto en la presente, y los bienes de primera necesidad a entregar en sustitución de aquellos, mediante la presentación de las facturas de compra o documentos equivalentes que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya).

ARTÍCULO 27. La aceptación de la propuesta de sustitución efectuada por esta Agencia de Recaudación de conformidad con lo previsto en la presente deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de haberse notificado la misma.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser fundadamente prorrogado por escrito por igual término, de oficio o a pedido de parte interesada, y por una única vez.

Transcurrido el plazo indicado precedentemente, se iniciarán o continuarán las acciones judiciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. Una vez aceptada la propuesta según lo previsto en esta Resolución, la Agencia de Recaudación ordenará la entrega de los bienes sustitutos, individualizando fehacientemente la institución receptora, la fecha y horario de entrega y el domicilio donde se producirá la misma.

Los gastos de acarreo serán a cargo del infractor, debiendo los actuarios proceder al labrado del acta correspondiente, detallando e individualizando los bienes que conforman efectivamente la sustitución y procediéndose, de corresponder, a la liberación de la mercadería decomisada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta Autoridad de Aplicación podrá evaluar el tipo y calidad de los bienes de primera necesidad recibidos, así como la equivalencia del valor de los mismos con el de los bienes decomisados, pudiendo rechazar la procedencia de la sustitución en caso de no reunirse las condiciones previstas en la presente Resolución, asumiendo el particular todo gasto generado o a generarse por el traslado y guarda de los bienes involucrados.

ARTÍCULO 29. A los fines de confeccionar el Acta referida en el artículo anterior, se utilizará el Formulario R-078A ("Acta de Comprobación"), previsto en el artículo 3º de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, o aquel que en el futuro lo sustituya o reemplace

ARTÍCULO 30. Los bienes de primera necesidad entregados a esta Agencia de Recaudación como consecuencia de la sustitución aquí reglamentada serán destinados al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso, oficialmente reconocidas, quienes deberán destinar los bienes recibidos únicamente al cumplimiento de su fin social.

La Agencia de Recaudación resolverá el destino que se dará a los bienes de primera necesidad que le fueren entregados, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las instituciones asistenciales, su envergadura, tipo y cantidad de bienes a entregar, distancia existente entre la institución asistencial y el lugar en el que se encuentren los bienes, y toda otra circunstancia que se estime pertinente.

ARTÍCULO 31. Resultará requisito indispensable para recibir bienes decomisados y/o bienes de primera necesidad con los que aquéllos se hubieran sustituido, que las entidades se encuentren inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público, que será actualizado y publicitado a través de las dependencias competentes de esta Agencia de Recaudación.

Dichas dependencias dictarán la normativa interna necesaria a los fines referenciados, asegurando la acreditación de los requisitos y compromisos exigidos para la inscripción por las normas vigentes.

CAPÍTULO IV. FALTA DE EMISIÓN DEL CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

DETECCIÓN CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DEL TRASLADO.

ARTÍCULO 32. Establecer que, a los fines de la aplicación del artículo 72, inciso 12) del Código Fiscal, se considerarán, en forma concurrente o indistinta, los siguientes elementos:

- a) Facturas; comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, emitido por el comprador de dichos bienes; recibos emitidos por prestadores de servicios; notas de débito y/o crédito;
- b) Tiques emitidos mediante la utilización de máquinas registradoras por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) hasta el día 12 de febrero de 1999, inclusive, siempre que dichas máquinas hayan estado habilitadas y utilizadas por los citados sujetos con anterioridad a la fecha mencionada;
- c) Tiques, facturas, tiques factura, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", homologado por la AFIP, y las notas de crédito emitidas por medio de dicho equipamiento, como documentos no fiscales homologados.
- d) Remito, guía, o documento equivalente.
- e) Comprobantes que respaldan la operación de pesaje de productos agropecuarios: tiques de balanza o documento equivalente.
- f) Los demás comprobantes emitidos para el respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes establecidos en los artículos 8º y 9º de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), de corresponder.

ARTÍCULO 33. A los fines establecidos en el artículo anterior, la información, documentos y/o instrumentos serán recabados de acuerdo a los datos que surjan de:

- 1) Fiscalizaciones y verificaciones efectuadas a través de los agentes competentes de esta Agencia;
- 2) Requerimientos específicos de información, fiscalizaciones o verificaciones de terceros, recabados a través de los agentes competentes de esta Agencia;
- 3) La base de datos de esta Agencia o de otros organismos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en particular, de los regímenes específicos que regulen, en sus respectivas jurisdicciones, la documentación respaldatoria del traslado de mercadería, recabada a través de los agentes competentes de esta Agencia; y/o
- 4) Declaraciones juradas presentadas por los agentes de información, en el marco de los regímenes establecidos por esta Agencia de Recaudación.

En todos los casos, para la aplicación del supuesto del artículo 72 inciso 12) del Código Fiscal, la información, documentación y/o instrumentos deberán corresponder a los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del procedimiento a partir del cual se haya verificado tal circunstancia.

CAPÍTULO V. CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES.

ARTÍCULO 34. Los destinatarios de los bienes trasladados o transportados informados como tales por aquellos sujetos alcanzados por la obligación de generar un Código de Operación de Transporte, deberán confirmar, con carácter de declaración jurada, la recepción de dichos bienes o su rechazo, parcial o total.

ARTÍCULO 35. La obligación mencionada no resultará exigible en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el destinatario de los bienes trasladados o transportados sea un agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscripto como tal;
- 2) Cuando se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes); o
- 3) Cuando el destinatario de los bienes trasladados o transportados reciba los mismos en carácter de consumidor final, y dicha circunstancia haya sido informada al generarse el Código de Operación de Transporte y sea respaldada con los comprobantes respectivos: factura, remito, guía o documento equivalente.

ARTÍCULO 36. La obligación de confirmar la recepción de los bienes trasladados o transportados o su rechazo, total o parcial, deberá cumplirse dentro del plazo de quince (15) días a contarse desde la fecha de inicio del viaje.

ARTÍCULO 37. Para cumplir con el deber regulado en este Capítulo los destinatarios de los bienes trasladados o

transportados deberán obtener una clave de acceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 7° y cdtes. de la presente.

ARTÍCULO 38. Una vez obtenida la clave de acceso, la confirmación de recepción de los bienes trasladados o transportados o su rechazo, total o parcial, deberá ser informada por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación.

Opcionalmente podrá confirmarse la recepción o rechazo, total o parcial, de la mercadería, a través de la importación, procesamiento y envío de un archivo informático por medio de un canal seguro de transacción electrónica.

ARTÍCULO 39. El incumplimiento del deber de información previsto en este Capítulo será pasible de las sanciones previstas en el artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal.

CAPÍTULO VII. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 40. Aprobar los Anexos I, II, III, IV y V de la presente Resolución.

ARTÍCULO 41. Derogar las Disposiciones Normativas Serie "B" N° 32/06, 44/06, 54/06, 57/06, 62/06, 63/06, 66/06, 72/06, 76/06, 100/06, 91/07, los artículos 47 y 48 de la Resolución Normativa N° 14/09, y las Resoluciones Normativas N° 14/11, 20/11, 26/11, el artículo 1° de la Resolución Normativa N° 67/11, N°34/11, 45/11, 19/12, 20/12, 4/15, 30/17 y 41/17.

ARTÍCULO 42. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

La obligación de confirmar la recepción de bienes prevista en el Capítulo V de la presente regirá de conformidad con el cronograma específico que esta Agencia de Recaudación establezca; sin perjuicio de la posibilidad de los destinatarios de los bienes transportados de confirmar su recepción, de manera facultativa, hasta la entrada en vigencia del referido cronograma.

ARTÍCULO 43. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati, Director

ANEXO/S

ANEXO I	26eb5b469e57fff8560c8048509e9a42950bcfa4be155338edf5d51cd92dea7d	Ver
ANEXO II	0737174345b76a4a6f95eb33847c73d49d2fbbd582238f64168d4db55de641ed	Ver
ANEXO III	166ad6af1254dcc5d6cdc14db41e53d729a9aaa7aaa6890c97984d58925f0722	Ver
ANEXO IV	7ee297756617a6aa604e3957e056f58f585af46d9b38fec8f9ded7dd58c6cb6a	Ver
ANEXO V	46b558a27525a1aed2359a30eb0ab08e1b6b3e0faa51d9e717820bda5fd5dce1	Ver

AGENCIA DE RECAUDACIÓN RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 32/19

LA PLATA, 02/10/2019

VISTO que por el expediente N° 22700-28140/19 se propicia prorrogar los vencimientos establecidos en el Anexo Único de la Resolución Normativa N° 19/19 y modificatoria (Resolución Normativa N° 25/19);

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Normativa N° 19/19 y modificatoria establece un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a operaciones cuyo pago es realizado mediante las actuales tecnologías informáticas;

Que en el Anexo Único de dicha Resolución se establecen los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago por parte de los agentes de recaudación alcanzados por dicho régimen;

Que razones netamente operativas vinculadas al volumen de la información a procesar, propio de las operaciones alcanzadas por el referido régimen, tornan necesario diferenciar los vencimientos establecidos para las presentaciones de las declaraciones juradas y pago de tales agentes, de los previstos en el Calendario Fiscal vigente (Resolución Normativa N° 50/18 y modificatorias) para otros regímenes de recaudación del tributo;

Que, por ello, corresponde disponer lo pertinente a fin de modificar los vencimientos originalmente establecidos en el Anexo Único de la Resolución Normativa N° 19/19 y modificatoria;

Que ello permitirá optimizar el uso de los recursos informáticos, evitando la concurrencia de envíos con una significativa cantidad de registros y minimizando el riesgo de demoras por congestión de los canales web de transmisión de datos;

Que han tomado intervención la Gerencia General de Recaudación, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Sustituir el Anexo Único de la Resolución Normativa N° 19/19 y modificatoria por el siguiente:

Octubre 2019

Act.	Régimen de Recaudación	Mensual Septiembre
30	Intermediarios de Pago	15